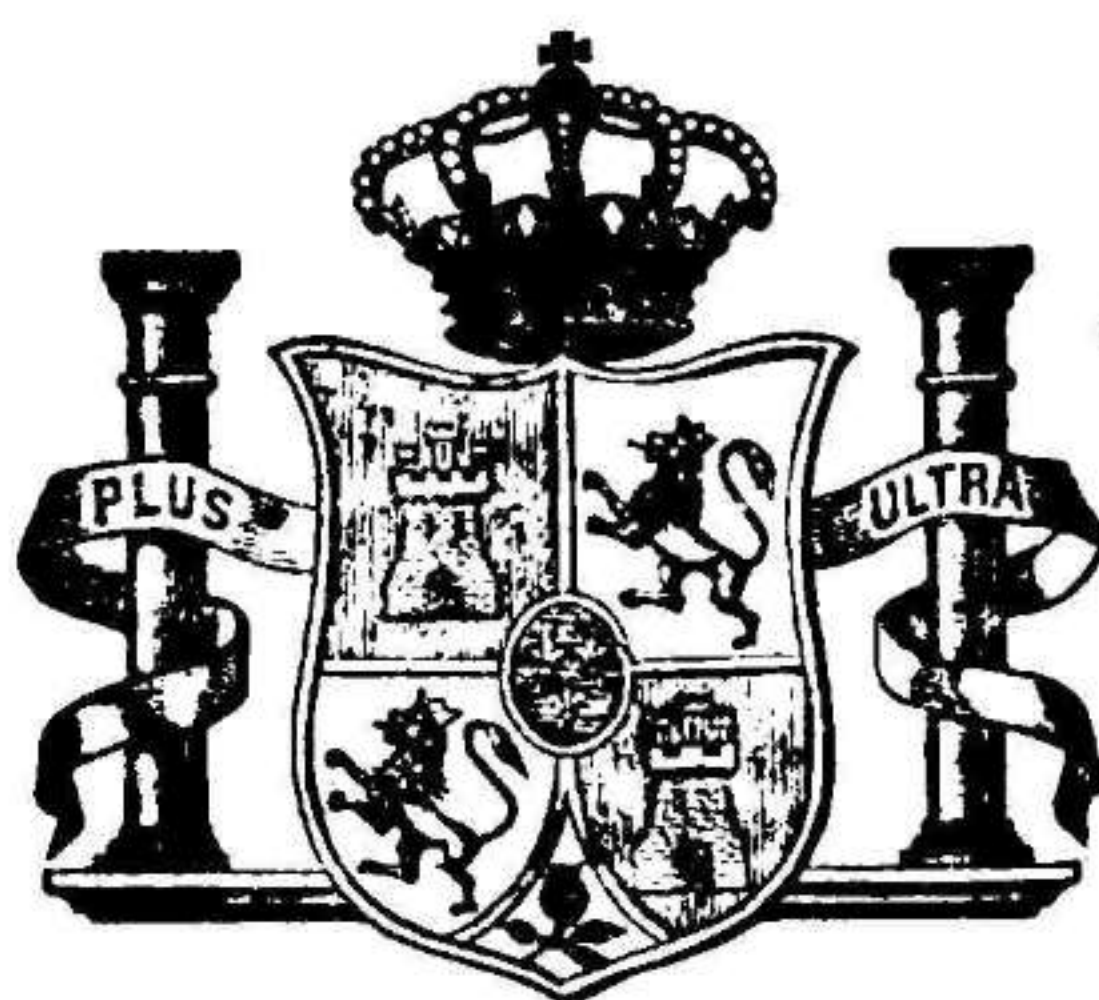


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21 de Septiembre).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 1151

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 376

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas ante esa Dirección general en súplica de que se facilite a los Operadores radiotelegrafistas con título del Ejército o de la Armada la adquisición del título civil de dicha profesión de radiotelegrafista para poderla ejercer en las diversas aplicaciones del orden civil:

Considerando atendibles dichas peticiones, y a fin de dar facilidades al personal licenciado de la Armada para que pueda asistir a esta convocatoria sin desplazarse de los departamentos marítimos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se publique una convocatoria especial restringida solamente para individuos licenciados del Ejército o de la Armada que deseen obtener el título de radiotelegrafista civil (y lo sean militar), en las condiciones siguientes:

1.ª Los solicitantes deberán presentar con la instancia copia del título o certificado de radiotelegrafista militar que posean, y se les dispensará de todo examen, excepto de:

a) Transmisión y recepción auditiva en el sistema Morse, a una velocidad de dieciséis palabras por minuto en lenguaje convenido, debiendo constar cada palabra de cinco signos.

b) Dos ejercicios de tasación de

radiotelegramas, cuyos originales serán dispuestos por el Tribunal.

c) Ejercicio oral sobre reglas generales de transmisión y recepción del servicio, especialmente en lo que concierne al empleo de las emisiones para no perturbar otra comunicación, llamada de socorro, y orden de las transmisiones.

2.ª Con la instancia presentarán certificación o acta de nacimiento y dos fotografías tamaño de carnet, adhiriéndose una en el momento de la entrega al recibo que se les expedirá de haber presentado la documentación correspondiente y haber hecho efectiva la cantidad de 25 pesetas como derechos de examen.

3.ª Las instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones, presentándolas en la Escuela Oficial de Telecomunicación todos los días laborables de once a trece, hasta el día 15 de Octubre próximo.

4.ª Los exámenes se celebrarán: en Madrid, del 27 al 31 de Octubre próximo, ambos inclusive; en Coruña, del 5 al 10 de Noviembre, ídem ídem; en Cádiz, del 17 al 22 de Noviembre ídem ídem, y en Cartagena, del 1 al 6 de Diciembre ídem ídem.

5.ª Los solicitantes expresarán en la instancia en cuál de los puntos anteriormente indicados desean examinarse; bien entendido, que el que fuere reprobado en un examen, no tendrá derecho a repetir en otra población. Las listas de los admitidos a examen en cada población serán colocadas en los tableros de anuncios de las oficinas de Telégrafos de Coruña, Cádiz y Cartagena y en los de la Escuela Oficial de Telecomunicación en Madrid antes del día 22 de Octubre próximo.

6.ª Los Tribunales para estos exámenes estarán formados por el Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación, como Presidente, y dos Profesores de la misma como Vocales, en Madrid, y por el Jefe del Centro de Telégrafos de Coruña y Cádiz, y el de la Sección de Cartagena, como Presidente, y los mismos Profesores de la Escuela que

actúen en Madrid, como Vocales, en las ciudades indicadas.

7.ª El Tribunal remitirá a la Escuela Oficial de Telecomunicación las actas de examen, a fin de que a los aprobados les sea expedido el título correspondiente.

8.ª A los aprobados se les exigirá por los Tribunales respectivos, con las formalidades de ritual, el juramento o promesa de guardar el secreto de las correspondencias; y

9.ª Al importe de los derechos de examen se dará la aplicación que determina el artículo 12 del Real decreto de 6 de Mayo de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1930.—Marzo. Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.152

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Núm. 1.700

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, sobre creación provisional de Escuelas Nacionales; y

Teniendo en cuenta que se han cumplido los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 21 de Abril de 1917 (Gaceta del 28), 2 de Noviembre de 1923 (Gaceta del 6), y demás vigentes disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas, con carácter provisional, las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa.

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones segunda, tercera, cuarta y sexta de la Real orden de 21 de Abril de 1917, y lo prevenido en el número 5.º de la de 2 de Noviembre de

1923, ya citadas, dando el más exacto cumplimiento a dichos preceptos. Además las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses señalado, darán cuenta de aquellas Escuelas, respecto de las cuales no hayan remitido el acta con expresión de las causas; y

3.º Que los gastos que esta creación supone sean con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 1.º del mismo presupuesto los de material, de conformidad con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales a que se refiere la Real orden de 6 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1930.—Tomo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 17 de Septiembre).

Núm. 1157

Estima indudable esta Dirección general que al reanudarse el período lectivo en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza se habrá dado en cada caso exacto cumplimiento, con la preferente atención que merecen, a los preceptos relacionados con el reconocimiento médico de los niños para su ingreso y certificados de vacunación. Es necesario, sin embargo, que no sólo al ingreso, sino en todo momento cuiden los Médicos escolares y las Inspecciones respectivas, de vigilar la existencia de enfermedades que puedan germinar o desarrollarse en el medio de la Escuela, de acuerdo siempre con los Maestros, que han de prestarles eficaz colaboración. En su virtud, se encarece a todos la necesidad de atender preferentemente a los cuidados que con el estado sanitario en las Escuelas se relaciona, llamándose de modo especial la atención respecto a las clases de párvulos y maternales, por tratar-

se de niños más expuestos por la edad en que se hallan, a contraer enfermedades contagiosas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1930. — Rogerio Sánchez.

Señores Médicos escolares de Madrid y Barcelona e Inspectores de Primera enseñanza de todas las provincias.

Núm. 1.161

Ministerio de Gracia y Justicia

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR

El artículo 3.º del Estatuto del Ministerio Fiscal impone a esta Fiscalía el deber de dar a sus subordinados las instrucciones generales o particulares que estime pertinentes relativas al cumplimiento de sus deberes, y anunciado por el Gobierno de S. M. el propósito de restablecer la libre expresión del pensamiento, estima oportuno recordar a todos ellos los que les incumben a tal respecto, ya que el régimen de previa censura a que tan largo tiempo ha estado sometida, hizo casi innecesario su cumplimiento, pues atribuyendo a la Autoridad gubernativa, encargada de ejercerla, la facultad de impedir toda publicidad que estimase delictiva o inconveniente, puede decirse que reducía la necesaria atención que a la misma debe prestar el Ministerio Fiscal, a las publicaciones anónimas o clandestinas. Sustituído el régimen de excepción por el de plena normalidad, no parecerá inoportuno recordar a los encargados de aplicarlas, aquéllas disposiciones que, dentro del mismo, establecen las necesarias garantías para que el derecho de cada uno pueda coexistir con el derecho de los demás y todos con un régimen general de derecho y libertad que impone, como primordial principio, el de mutuo respeto y enérgica defensa de las instituciones fundamentales en que asienta la organización político social y la paz pública. Por eso en la Circular de esta Fiscalía de 2 de Octubre de 1883, cuyo exacto cumplimiento se recuerda, suscrita por el que fué ilustre Jurisconsulto, D. Trinitario Ruiz Capdepón, se decía a los señores Fiscales: "El artículo 13 de la Constitución, al sancionar el derecho de todo español a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de la imprenta, o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa, no señala restricción alguna en el ejercicio de ese derecho que, como todos los consignados en la Ley fundamental tienen únicamente los límites que su propia naturaleza le impone, subordinándolos al respeto de las instituciones que la misma Constitución consagra y a las naturales exigencias del derecho ajeno."

La única legislación aplicable es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal es permitido al escritor. Pero todo ello que sea una injuria o una amenaza a la sagrada e inviolable persona del Rey, o signifique una provocación directa a dicho delito, o a un cambio en la forma de Gobierno o a cualquiera de los hechos que constituyen rebelión o sedición y a los restantes delitos que se determinan en las disposiciones vigentes, debe ser inflexiblemente objeto de persecución y castigo.

No de otra suerte, se podrá seguir ejercitando el expresado derecho, que, respondiendo a una necesidad de la personalidad humana, no es ni debe ser incompatible con el poder social y los derechos de los demás.

Atribuye el artículo 1.º de nuestro Estatuto al Ministerio Fiscal, como misión esencial, la de velar por la observancia de las Leyes y promover la acción de la Justicia en cuanto concierne al interés público, representando al Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial; encomendándole el número 7.º del artículo 2.º, en armonía con lo dispuesto en el 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el ejercicio, con los fines enumerados en el artículo anterior de la acción pública en todas las causas criminales, con la única excepción de las que sólo pueden ser promovidas a instancia de parte, acción que por mandato del artículo 271 de la citada Ley ritual, recordado por Circular de esta Fiscalía, de 1.º de Marzo de 1887, habrá de ejercitar siempre en forma de querrela, determinando el Título V del Libro 4.º de la repetida Ley, el procedimiento a seguir cuando se trate de delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación.

La especial naturaleza de estos delitos, que determinó el también especial procedimiento establecido por la Ley para su persecución, requiere una constante atención por parte del Ministerio Fiscal, pues inspirándose aquélla en el criterio de una gran rapidez en la instrucción sumarial, que claramente establecen sus preceptos al disponer en su artículo 816 que, «Inmediatamente» que se dé principio a un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, se procederá a adoptar las medidas que el mismo determina, y en el 823 que, «Unidos a la causa el impreso, grabado u otro medio mecánico de publicación que haya servido para la comisión del delito, y averiguado el autor o la persona subsidiariamente responsable, se dará por terminado el sumario», es preciso que el propósito de la Ley no quede frustrado, y que por los funcionarios del Ministerio Fiscal, no sólo se interese la práctica de

dichas diligencias al formular el escrito de querrela, sino que se vigile cuidadosamente su inmediato cumplimiento, inspeccionando personalmente los sumarios a fin de que sin levantar mano, insten lo necesario a allanar cualquier obstáculo que pueda ofrecerse a su práctica.

Y no hay razón alguna legal para que, concluso el sumario y decretada, en su caso, la apertura del juicio oral, no se proceda con la misma rapidez; ya que la ejemplaridad y eficacia de la represión depende en gran parte de que ésta siga lo más inmediatamente posible a la comisión del delito; y porque redundaría en interés y conveniencia de los propios procesados que la situación legal a ellos creada con carácter provisional por el procesamiento, se resuelva en uno u otro sentido lo antes posible.

Concedora esta Fiscalía del celo y competencia de los funcionarios del Ministerio Fiscal, no cree necesarias más extensas instrucciones, que termina reproduciendo las frases con que el preclaro Jurisconsulto don Vicente Romero Girón, siendo Ministro de Gracia y Justicia, resumía, en la Real orden circular de 30 de Junio de 1883, el criterio en que el Ministerio Fiscal debe inspirar su conducta para la persecución de los delitos que se cometan por medio de la prensa: «La Ley aplicada con la mayor presteza, el más exquisito cuidado y la más activa vigilancia, para las Instituciones fundamentales no sean objeto de ataque alguno y la disciplina del Ejército y el orden público se conserven inalterables son las únicas y especiales instrucciones que el Gobierno de S. M. se considera obligado a dirigir a V. S. En todo lo demás, un criterio benigno, y sin debilidad, recto y desapasionado de toda prevención política, de todo sentido de parcialidad, para que la acción pública, encomendada al Ministerio Fiscal, sea tan solo la manifestación genuina del espíritu de la Ley».

Confía esta Fiscalía en que sus subordinados, conscientes de la trascendental misión que les está encomendada, sabrán una vez más responder a la merecida confianza que en ellos depositan la sociedad y las instituciones.

Sin perjuicio de darse por enterado de esta Circular tan pronto llegue a su poder el número de la *Gaceta de Madrid*, en que se publique, dará usted cuenta inmediatamente a esta Fiscalía de los sumarios que se incoen por o con motivo de los delitos que a la misma se refiere; de su intervención en los mismos, de las peticiones que formule, del resultado de las diligencias más importantes que practiquen y resoluciones judiciales que en su caso recaigan.

Madrid 15 de Septiembre de 1930. — Santiago del Valle.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

(*Gaceta del día 18 de Septiembre*).

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

Núm. 372

Ilmo. Sr.: Entre otros organismos que venían adscritos a distintas Direcciones generales de este Ministerio y que han pasado a depender de la Subsecretaría del mismo, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto número 2.059, de 9 de los corrientes, se halla la Sección Central de Abastos.

Por el artículo 2.º de dicha Soberana disposición se autoriza a este Departamento para dictar los preceptos necesarios en ejecución y cumplimiento de aquélla, y atendiendo a tal mandato y a la conveniencia de unificar algunas de las prescripciones legales dictadas a partir del Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo último, reorganizando los Servicios de Abastos, armonizando asimismo dichos preceptos con los contenidos en el referido Real decreto de 9 del actual, y aclarar también otros que la realidad y la práctica han demostrado la precisión de realizarlo, en cuanto hace relación a los expresados Servicios de Abastos y en cumplimiento de lo prevenido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Todas las facultades y atribuciones conferidas a la Dirección general de Agricultura por el Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo último, especialmente determinadas en el capítulo 2.º B) del Reglamento aprobado por el Real decreto número 961, de 20 del expresado mes, se entenderán transferidas a la Subsecretaría del Ministerio de Economía Nacional.

Segundo. Con relación a cuantas prescripciones legales han sido dictadas a partir de las fechas de las Soberanas disposiciones señaladas en la regla anterior, en que se mencione la Dirección general de Agricultura o a su titular, se entenderá que se hace referencia a la Subsecretaría de este Ministerio o al Subsecretario.

Tercero. En virtud de las atribuciones que al Ministerio de Economía Nacional confiere el artículo 5.º del Real decreto-ley de 6 de Marzo último, ya referido, y el apartado a) del artículo 8.º del Reglamento dictado para su ejecución, los Gobernadores civiles, como Jefes superiores de las Secciones de Economía, además de las funciones que sobre regulación de precios de trigo y harinas les confiere el Real decreto número 1.556, de 18 de Junio último, regularán, a propuesta de los Ayuntamientos o a su propia iniciativa, el de las sustancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable, enumerados en el artículo 2.º del expresado Reglamento.

Para efectuar tales regulaciones, podrán oír a las Juntas provinciales, si lo consideran conveniente, y tendrán en cuenta los precios de origen, gastos de transporte, utilidad comercial y cuantas circunstancias estimen preciso atender, a cuyo efecto deberán dirigirse a todos los Gobernadores civiles, solicitando los datos que crean necesarios, cuando se refiera a productos nacionales, y a este Ministerio si se trata de artículos extranjeros, facilitándose tanto unos como otros, a la mayor brevedad posible.

Cuarto. A los efectos de lo prevenido en el apartado e) del artículo 8.º del repetido Reglamento, los Gobernadores civiles, por su parte, y sin perjuicio de las obligaciones que en el artículo 12 del mismo se señalan a los Ayuntamientos, ejercerán activamente la vigilancia sobre los Servicios de Abastos, ordenando la práctica de las inspecciones que consideren conveniente, a las Dependencias y Establecimientos oficiales y particulares.

Quinto. La firma de los dos testigos en el acta de las inspecciones, a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento, así como la exigida en el párrafo tercero del artículo 17 del mismo para las notificaciones, se entenderá solamente obligatoria para los casos en que el propietario de la fábrica, almacén, despacho o lugar visitado, o su representante o dependiente, no supiere o no quisiera firmar.

En estos casos, cuando no sea posible encontrar fácilmente dichos testigos, deberán ser requeridos por el que efectúe la inspección o lleve a cabo la notificación dos Agentes de la Autoridad, siempre que éstos no dependan directamente de aquella que haya ordenado o realice el servicio de que se trate.

Sexto. Las facultades que a la Junta Central de Abastos confería el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y el Reglamento de 31 de Diciembre del propio año, en la sustanciación de los recursos de alzada pendientes de resolución e interpuestos con arreglo a dichas disposiciones, se entenderán transferidas a la Subsecretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1930.—Rodríguez de Viguri. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 17 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL

Núm. 1162

CIRCULAR NÚM. 185

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, en telegrama de 18 del actual, me dice:

«Ruego V. E. haga llegar a conocimiento de los agricultores de esa provincia la conveniencia de que en los pedidos de trigo catalán de monte, que hagan al Comité de cereali-cultura, procuren hacerlos agrupados por medio de sus Sindicatos, para evitar la congestión de facturas que se está produciendo en la estación de carga, lo que esta Dirección ha procurado ya resolver, interesándolo de la Dirección general de Obras Públicas».

Lo que se publica para general conocimiento de los agricultores a los efectos que se interesan.

Palencia 19 de Septiembre de 1930
El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

Núm. 1.160

CIRCULAR NÚM. 186

Habiéndose extraviado la licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedida por este Gobierno ci-

vil en 30 de Julio último, con el número 1.002 de orden, a favor de don Fernando Aragúz Rodríguez, vecino de Torquemada, se ha librado por la Secretaría la certificación prevenida en sustitución de dicho documento, por cuya circunstancia, desde esta fecha se considera cancelada sin valor ni efecto alguno la citada licencia, debiendo ser recogida si se encontrase en poder de alguna persona.

Palencia 19 de Septiembre de 1930
El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

CIRCULAR NÚM. 187

Según me comunica el señor Alcalde de Villameriel, se le ha presentado el vecino del agregado Villorquite de Herrera, don Miguel Martín Macho, manifestando que el día 8 del actual, se le desapareció del campo de dicho pueblo, una caballería mayor, de las señas siguientes: yegua, de edad cerrada, pelo rojo, con la crin recién cortada, y con flequillo, herrada de las cuatro patas y con cabezón, en la cadera derecha se conocen las huellas de una un-tura.

Lo que se comunica para general conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y en cuyo poder se encuentre detenida, lo participará al Alcalde de Villameriel, para que éste a su vez lo comunique al interesado y éste se presente a recogerla.

Palencia 20 de Septiembre de 1930
El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación Provincial de Palencia

Convocatoria

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 91 y 125 del Estatuto provincial, y por acuerdo de la Permanente, adoptado en sesión del 18 del actual, he dispuesto convocar al Pleno a sesión extraordinaria que tendrá lugar en el Salón de Actos del Palacio provincial, el sábado, 27 del actual y hora de las once y media de la mañana, para discutir y aprobar el Reglamento reformado para el régimen del servicio de recaudación de contribuciones y tributos del Estado.

Palencia 20 de Septiembre de 1930
—El Presidente, Manuel Diezquijada.

Núm. 1163

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Recaudación

Hallándose vacante el cargo de Recaudador de la Hacienda, en la Zona segunda de Caspropol, provincia de Oviedo, y con arreglo a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se admiten en esta Delegación de Ha-

cienda las instancias de funcionarios o Recaudadores que en solicitud de dicho cargo se presenten, hasta el día 9 de Octubre próximo, en que expira el plazo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados en el ejercicio de dicho cargo.

Palencia 19 de Septiembre de 1930.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

Hallándose vacante el cargo de Recaudador de la Hacienda de la zona segunda de Granada, provincia de Granada, y con arreglo a lo dispuesto en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se admiten en esta Delegación de Hacienda las instancias de funcionarios o Recaudadores que en solicitud de dicho cargo se presenten, hasta el día 9 de Octubre próximo, en que expira el plazo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados en el ejercicio de dicho cargo.

Palencia 19 de Septiembre de 1930.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuaria

CIRCULAR

Habiéndome posesionado con fecha 17 del actual, del cargo de Inspector provincial de Higiene pecuaria de esta provincia, para el que he sido nombrado por la Dirección general de Agricultura, en virtud de concurso reglamentario, cumplo gustosísimo el deber de saludar a todas las Autoridades de la provincia, así como a todos los Inspectores municipales de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, solicitando de todos su cooperación para resolver cuantos asuntos sanitarios puedan presentarse; a los Veterinarios en particular les ruego el más estricto cumplimiento en la remisión de estadísticas sanitarias, así como la urgente e inmediata declaración de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, esperando que todos colaborarán para las mejoras necesarias que redunden en beneficio de la salubridad pública y riqueza pecuaria.

Palencia 18 de Septiembre de 1930
—El Inspector provincial, Primo Poyatos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1159

Cervera de Pisuerga

Cédulas de notificación

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado, a instancia de la Sociedad Mercantil Regular Colectiva «Saizar

Ugalde y Compañía», con domicilio en Vergara, contra don Antonio Merino Pérez, mayor de edad, industrial y vecino de Aguilar, sobre reclamación de cantidad, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En la villa de Cervera de Pisuerga a cinco de Septiembre de mil novecientos treinta. El señor don José Parra Illades, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por la Sociedad «Saizar Ugalde y Compañía», S. L., con domicilio en Vergara, representada por el Procurador don Mariano Doce Bustamante, bajo la dirección del Letrado don Antonio Pérez de la Fuente, contra don Antonio Merino Pérez, mayor de edad, industrial y vecino de Aguilar de Campoó, que no ha comparecido en autos, sobre reclamación de mil doscientas setenta y dos pesetas y cincuenta céntimos e intereses legales desde la interposición de la demanda; y

Fallo.—Que debo condenar y condeno a don Antonio Merino Pérez, a que pague a la Sociedad «Saizar Ugalde y Compañía», con domicilio en Vergara, la cantidad de mil doscientas setenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, más los intereses legales de la misma, desde que debió efectuar dicho pago, condenándole además al pago de todas las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se publicará la parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Parra Illades.

Publicación.—Leía y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José Parra Illades, Juez de primera instancia de esta villa, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que doy fé.—Casimiro Pérez.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado y cumpliendo lo ordenado y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, expido la presente en Cervera de Pisuerga a seis de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Casimiro Pérez.

Núm. 1159

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia de don Marcelino Fernández Suárez, vecino de León, contra don Antonio Merino Pérez, sobre reclamación de cantidad, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Cervera de Pisuerga a cinco de Septiembre de mil novecientos treinta. El señor don José Parra Illades, Juez de pri-

mera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por don Marcelino Fernández Suárez, mayor de edad, industrial y vecino de León, representado por el Procurador don Mariano Doce Bustamante, y bajo la dirección del Letrado don Antonio Pérez de la Fuente, contra don Antonio Merino Pérez, mayor de edad, industrial, vecino de Aguilar de Campoo, que no ha comparecido en autos, sobre reclamación de dos mil ochocientos ochenta y tres pesetas y cincuenta céntimos, e intereses legales desde la interposición de la demanda, y

Fallo.—Que debo condenar y condeno a don Antonio Merino Pérez, a que pague a don Marcelino Fernández Suárez, la cantidad de dos mil setecientos ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, con el interés legal desde el día del vencimiento, absolviéndole del resto de las noventa y seis pesetas que comprende esta reclamación, e imponiéndole el pago de todas las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, se publicará la parte dispositiva en BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Parra Illades.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el señor don José Parra Illades, Juez de primera instancia de esta villa, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que doy fé.—Casimiro Pérez.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Antonio Merino Pérez, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, expido la presente en Cervera de Pisuerga a seis de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Casimiro Pérez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Barruelo de Santullán

Sabasta de árboles

Bajo el tipo de tasación de 355 pesetas, y condiciones facultativas y económicas consignadas en los pliegos de su razón, tendrá lugar el día 6 de Octubre próximo, a las diez de la mañana, en esta Casa Consistorial, la subasta primera de aprovechamiento de 80 árboles de roble del monte «Terradillos», del pueblo de Nava de Santullán; anunciándose la segunda subasta, para el caso de resultar desierta la primera, para el día 13 de dicho mes, a igual hora de las diez, bajo igual tipo de tasación y condiciones.

Barruelo de Santullán 19 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Fermín Bilbao.

San Martín de los Herreros

El día 3 de Octubre próximo y horas que se expresarán y por los tipos que también se indicarán, tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la celebración de las siguientes subastas: la primera de 50 árboles de haya, del monte Dehesa del Monte, de este pueblo de San Martín, bajo el tipo de tasación de 281 pesetas, cuya subasta será presidida por el Presidente o un Vocal de referida Entidad, a las once de la mañana. El pliego de condiciones facultativas que ha de regir para la subasta, será el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 170, correspondiente al día 19 de Octubre de 1926.

A las once y media tendrá lugar la segunda, bajo la presidencia del Alcalde de este Ayuntamiento, correspondiente a la caza menor de los montes de utilidad pública, de este pueblo y sus agregados Ventanilla y Ruesga, bajo el tipo de tasación de 278 pesetas. El pliego de condiciones facultativas que ha de regir para esta subasta, será el publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 157, correspondiente al día 1.º de Octubre de 1924.

San Martín de los Herreros 15 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Gerardo Labrador.

Cevico de la Torre

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de esta villa, tomado el día 3 del presente mes, se despoja de las parcelas de terreno del monte del Común de estos vecinos, a los señores comprendidos en la siguiente relación que venían disfrutándolas, a unos por haberse ausentado de esta población y a otros por haber fallecido.

Relación que se cita

Julian Alba Moratinos.
Cristino Alba Rodríguez.
Lucas Alonso García.
Bruno Andrés Atienza.
Felisa Atienza Adán.
Viuda de Francisco Barrasa Mena.
Agapito Calleja Calleja.
Nicolás Cartagena Ruiz.
Félix de la Sierra Recio.
Luisa Estébanez Velasco.
Zenón Hilario Carazo.
Nemesio López Zamora.
Aurelia Madrigal Alba.
Joaquín Madrigal Ferrero.
Domingo Martín Martín.
Mercedes Martín del Valle.
Mariano Merino Alba.
Mariano Merino Calzada.
María Puertas Alba.
Andrés Rodríguez Quevedo.
Beatriz Sánchez Nicolás.
Inés Sánchez Nicolás.
Rafael Zamora Vázquez.

Lo que se hace público y sirva de notificación a los interesados, debiendo significarles que de este acuerdo pueden recurrir en alzada

en el tiempo y forma que determinan los artículos 253 y siguientes del Estatuto municipal y el 38 del Reglamento de procedimientos en materia municipal de 23 de Agosto de 1924.

Cevico de la Torre 16 de Septiembre de 1930.—El Teniente Alcalde, Roque Cuervo.

Formada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el padrón individual de edificios y solares de sus respectivos términos municipales para el año de 1931, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los mismos para que durante el plazo de ocho días puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan

San Román de la Cuba.
Bárcena de Campos.
Sotobañado.
Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Saldaña.
Las Cabañas de Castilla.
Pino del Río.
Piña de Campos.
Tariago.
Osorno.
Mazariegos.
Becerril de Campos.
Boadilla del Camino.
Rivas de Campos.
Cevico de la Torre.
Cordovilla la Real.
Antigüedad.
Torre de los Molinos.
Castil de Vela.
Carrión de los Condes.
Espinosa de Cerrato.
Villajimena.
Guaza de Campos.
Villarrabé.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1931, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Redondo.
Espinosa de Cerrato.
Carrión de los Condes.
Cozuelos de Ojeda.
Castrejón de la Peña.
Carrión de los Condes) extraordinario para 1930)

Formada la matrícula industrial para el año 1931, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Espinosa de Cerrato.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 205 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Itero Seco.
Mantinos.
Lantadilla.
Cardeñosa.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1930 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Itero Seco.—(Leñas y pastos) primero, segundo y tercer trimestre, los días 25 al 30 del actual y horas de oficina.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se creen perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablando el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Cenera de Zalima.
Meneses.
Villalcón.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1931, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Villalcón.
Cozuelos de Ojeda.